

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Sanfago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi enlace con mi muy cara y amada Prima la infanta Doña María de las Mercedes con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda la pena á los que hayan sido condenados á arresto mayor, presidio ó prision correccional, y destierro por tiempo que no exceda de un año.

Art. 2.º De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que, sin hallarse aun en este caso, no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Se concede indulto del resto de su condena á todos los que, estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente, les falte un año ó menos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, es indispensable que los penados se hallen cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria. Los comprendidos en el art. 3.º deberán haber observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa de la gracia de indulto concedido por este decreto á los reincidentes en el mismo delito ó que hayan sido ántes condenados por otro á que el Código señale igual ó mayor pena.

Art. 7.º Serán excluidos asimismo de la gracia concedida en el presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, falsedad de documentos públicos ó de documentos privados con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando y defraudacion á la Hacienda pública.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la

aplicacion de la gracia concedida en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito, consultarán á la Sala sentenciadora y estarán á lo que la misma acuerde, oido el Fiscal. A los que todavía no hayan ingresado en el establecimiento penal donde deban cumplir su condena, les será aplicado el indulto por la Sala sentenciadora.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia concedida, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar sus disposiciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Febrero de 1877, haciendo extensivas al Ejército las ventajas concedidas á la Armada por el de 1.º de dicho mes, vino á establecer una diferencia entre los Oficiales generales y Coroneles que, perteneciendo entónces á la Orden del Mérito militar, se hallaban respectivamente en posesion de las cruces de tercera y segunda clase adquiridas dentro de sus empleos y los que en lo sucesivo han sido y sean premiados con dicha condecoracion, á quienes en virtud de otorgársela en un grado más superior se les coloca desde luego en condiciones para aspirar sin escalones intermedios á mayores ventajas en la carrera, resultando de aquí que los referidos Oficiales generales y Coroneles que ya posefan dentro de sus empleos la Cruz de tercera ó segunda clase ántes de la reforma, y que sin ella estaban en aptitud para el ascenso, necesitan hoy un nuevo requisito para obtenerlo. Existe, pues, evidentemente una falta de equidad, y el Ministro que suscribe, conocedor de los sentimientos de V. M. en pro del Ejército, é inspirado en un acto de estricta justicia, tiene el honor de someter á su soberana aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Ceballos.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito militar á los Oficiales generales que se hallen en posesion de la de tercera clase de la misma Orden, obtenida por servicios prestados cuando ya pertenecían á dicha jerarquía.

Art. 2.º Se declaran asimismo de tercera clase las Cruces de segunda de la propia Orden, otorgadas á los Coroneles del Ejército y sus asimilados en recompensa de méritos contraidos cuando ya se hallaban en posesion de dicho empleo.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las cédulas correspondientes á los que se hallen comprendidos en los artículos anteriores, previa la solicitud al efecto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

Reales decretos.

Queriendo solemnizar el dia de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército con tan fausto motivo una prueba del aprecio que Me merecen los heroicos esfuerzos que ha empleado para la consolidacion de la paz, el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Peninsula y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideracion lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo de Brigadier á los tres Coroneles más antiguos del arma de Infantería y al más antiguo de las de Caballería y Artillería y Cuerpos de Alabarderos, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército, de Plazas, Guardia civil y Carabineros. Concedo además tres empleos de Brigadier al arma de Infantería y uno á la de Caballería, los cuales se adjudicarán á los Coroneles con mando de cuerpo ó media brigada que lleven más tiempo en el desempeño de dichos cargos.

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó comisiones activas, que con las circunstancias prefijadas para el ascenso reglamentario fuesen los más antiguos de sus respectivas escalas en el número que á continuacion se expresa.—*Alabarderos.* Un empleo para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores y ocho de Alférez para los

Guardias.—*Infantería.* Ocho empleos de Coronel, 30 de Teniente Coronel, 30 de Comandante, 40 de Capitan y 40 de Teniente.—*Caballería.* Dos de Coronel, seis de Teniente Coronel, seis de Comandante, ocho de Capitan y ocho de Teniente.—*Artillería.* Dos empleos para cada clase de Jefe y seis para cada una de Oficial.—*Ingenieros.* Uno y cuatro.—*Estado Mayor del Ejército.* Uno y dos.—*Estado Mayor de Plazas.* Uno y tres.—*Guardia civil.* Uno y cuatro.—*Carabineros.* Uno y tres.—*Sanidad militar.* Uno y uno.—*Administracion militar.* Uno y uno.—*Cuerpo Jurídico militar.* Uno y uno.—*Cuerpo de Profesores de Equitacion y Veterinarios.* Un empleo á cada clase de Profesores ó Veterinarios primeros, segundos y terceros.—Al Clero castrense aumento de sueldo de 300 pesetas anuales al más antiguo de cada una de las escalas.

Asimismo ascenderán á Alféreces los Sargentos primeros en la proporcion siguiente: 40 en Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en Guardia civil y Carabineros. Tambien ascenderán á Sargentos primeros los 40 Sargentos segundos más antiguos del arma de Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en las demas Armas é Institutos, á cuyo efecto los Directores de las armas expedirán desde luego los nombramientos á quienes corresponda esta gracia. En los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar, Sanidad militar, Jurídico militar, Veterinaria y Equitacion se adjudicarán los empleos á los más antiguos de cada clase que no estén en posesion del superior, siendo de Ejército en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilacion.

Art. 3.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Alférez inclusive que no lo tengan y sean los más antiguos de las respectivas escalas, en la proporcion de uno por cada ocho del total de cada una de ellas.

Art. 4.º A los que estén graduados, les concedo la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, segun su categoria, en la misma proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas y con la propia condicion de ser los más antiguos. Los que ya posean dicha Cruz podrán permutarla por la de Comendador ó Caballero, con arreglo á su graduacion, de la Orden de Isabel la Católica, y los que tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo la Cruz de tercera clase del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, en la proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas, á los Coroneles de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.

Art. 6.º Asimismo, y por la consideracion á que es acreedora la constancia en el servicio de las armas, concedo á los

Jefes y Oficiales que se hallen en posesion de la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo el grado inmediato, y á los que lo tengan el superioral que disfruten.

Art. 7.º Concedo el grado inmediato, en la proporcion de uno por cada ocho, á los alumnos de las Academias militares que estén cursando el último año de estudios, y una Cruz del mérito militar de primera clase, de la designada para premios de servicios especiales, en igual proporcion, á los alumnos de los otros años; adjudicándose estas recompensas á los más aventajados por el orden preferente de censuras y que más se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 8.º Concedo un año de abono para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y alumnos á quienes no comprendan alguna de las gracias anteriores.

Art. 9.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las diferentes Armas é Institutos del Ejército en la proporcion de uno por cada ocho, que siendo los más antiguos en sus respectivas escalas no se hallen graduados, y á los que lo estén una Cruz sencilla del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion y condicion de antigüedad.

Art. 10.º Concedo tres Cruces pensionadas con 2 pesetas 50 céntimos mensuales de la Orden del Mérito militar por cada compañía, escuadron ó batería é igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin nota desfavorable, y 20 sencillas á los que en las mismas condiciones les sigan en el orden de antigüedad; en inteligencia de que estas Cruces han de recaer las dos terceras partes por lo ménos en los soldados.

Art. 11.º Concedo un año de abono para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no correspondan obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á Oficiales para los efectos que marca el art. 8.º

Art. 12.º Concedo seis meses de rebaja en la reserva á los individuos de tropa á quienes no alcancen las ventajas de los artículos 10 y 11, y los comprendidos en ellos podrán permutarlas por esta rebaja.

Art. 13.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, concediéndose: primero, un empleo de Brigadier al Coronel más antiguo de Infantería del Ejército de Cuba y otro al más antiguo también entre los Coroneles de Caballería y Estado Mayor de Plazas, y un empleo de Brigadier al Coronel de Infantería más antiguo del Ejército de Filipinas; segundo, la aplicacion de los grados, Cruces y abonos que se otorgan por los artículos anteriores se verificará en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en igual forma y proporcion que en los mismos queda establecida; tercero, respecto de los empleos, disposiciones especiales determinarán el número de los que deban concederse á cada una de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 14.º Las gracias que se designan en este decreto son permutables: primero, los empleos de que trata el artículo 2.º por el sobregrado, año de abono ó cualquiera condecoracion de las que se mencionan, segun la categoría; segundo, los Jefes, Oficiales y alumnos que obtengan Cruz por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, podrán permutarla por el año de abono á que se refiere el 8.º; tercero, los individuos de tropa á quienes correspondan Cruces pensionadas ó sencillas del Mérito militar podrán permutarla por el año de abono para premios de constancia; y los comprendidos en el art. 9.º podrán permutar la gracia que por el mismo alcanzan por el año de abono de que trata el 10, ó por la rebaja del 12; cuarto, los alumnos de las Academias á quienes correspondan grado, podrán permutarlo por la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales.

Art. 15.º Todos los empleos, grados y

condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto, serán con la antigüedad del día 22 del corriente mes, y para la adjudicacion de las gracias señaladas se tomará por base la situacion de todas las clases en el mismo día.

Art. 16.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la aplicacion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Para solemnizar el día de mi Regio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar á todos los Cuerpos de la Armada una prueba del aprecio con que distingo sus importantes servicios en la Península y Ultramar, y teniendo en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo en el Cuerpo general activo de la Armada cuatro ascensos por clase, desde la de Capitan de navío inclusive hasta la de Alférez de navío, por rigurosa antigüedad, quedando los agraciados como supernumerarios y sin dejar vacante en las escalas inferiores.

Art. 2.º En la escala de reserva concedo á cada uno de los más antiguos de las clases desde Capitan de navío á Alférez de fragata graduado la Cruz blanca del Mérito naval que le corresponda segun su graduacion, ó el empleo inmediato sin sueldo ni antigüedad.

Art. 3.º En los Cuerpos de Ingenieros y Artillería, en las clases asimiladas con el general de la Armada, concedo el ascenso inmediato á cada uno de los más antiguos en sus respectivas clases, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 4.º En el Cuerpo de infantería de Marina concedo el ascenso inmediato al más antiguo en las clases de Coronel, Teniente Coronel y Comandante, y en las de Capitanes, Tenientes y Alféreces, á los dos que lo sean en sus respectivos escalafones, bajo las mismas condiciones que se expresan en el art. 1.º

Art. 5.º En el Cuerpo administrativo de la Armada concedo el ascenso, en el propio concepto de los anteriores, al Ordenador de segunda clase y Comisario más antiguo de sus respectivas listas, así como á los tres Contadores de navío de primera clase, tres de segunda y tres de fragata que ocupen los primeros números de sus escalafones, concediendo también gracia de cruz ó ascenso supernumerario á los guarda-almacenes que ocupen el número 1.º en sus clases.

Art. 6.º En el Cuerpo de Sanidad ascenderán en la misma forma que los an-

teriores los Subinspectores de primera y segunda clase más antiguos, así como dos primeros Médicos y dos segundos.

Art. 7.º En el Cuerpo Eclesiástico concedo también gracia de condecoracion ó ascenso supernumerario á los que ocupen los primeros números en las clases de Teniente Vicario, primero y segundo Capellan.

Art. 8.º En el Cuerpo Jurídico concedo una gracia por clase, que oportunamente se designará en el mismo concepto de antigüedad.

Art. 9.º A las clases de Maquinistas, Contra maestres, Condestables, Sargentos y demas que disfruten premios de constancia, concedo las mismas ventajas que se ha acordado al Ejército por el Real decreto de esta fecha.

Art. 10.º Igualmente concedo á las clases de tropa y marinería las mismas gracias que se le otorgan al Ejército, teniendo presente para esta concesion la organizacion respectiva de cada instituto en particular.

Art. 11.º Concedo un año de abono para sólo el efecto de optar á los diferentes grados de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprenda alguna de las gracias de esta disposicion.

Art. 12.º Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes; y para su aplicacion y cumplimiento en todos sus preceptos el Ministerio de Marina dictará las disposiciones conducentes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

Diputacion provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de sanguijuelas para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 2.320 docenas.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna por tiempo de un año, que empezará á contarse desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año 1879, todas las sanguijuelas que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, debiendo ser precisamente de las especies medicinales admitidas por mejores en los comercios, tales como las grises ó pardas denominadas y conocidas por verdes de la suerte. Su tamaño en general ha de ser mediano, y el peso de ellas despues de secas de 4 onzas cada millar, sin que contengan sangre. No se admitirán las que no procedan de Extremadura, y sólo cuando no se encuentren en el mercado de Madrid se recibirán las procedentes de Marruecos, Argelia, y con preferencia las francesas.

2.º Dentro del edificio del Hospital provincial ó muy próximo á él y en el sitio que designe el Director del Establecimiento, tendrá el contratista noche y dia un encargado de su despacho, con suficiente surtido para atender con exactitud á las necesidades del servicio, debiendo hacerse los pedidos por medio de vales impresos y autorizados con la firma del Profesor respectivo en las visitas ordinarias, y en las extraordinarias los Facultativos que estén de guardia; estando autorizados los Sres. Decanos y Farmacéuticos para reconocer, siempre que lo crean oportuno, el depósito de sanguijuelas, siendo obligacion del encargado recibir las que se devuelvan por inútiles; y para cortar todo abuso, se efectuará la devolucion por medio de una papeleta firmada por el Ayudante mayor de guardia, que exprese haber sido devueltas por inservibles. El contratista ha de presentar dentro del término que le marquen los Facultativos 2.º y 3.º del citado Hospital, un número igual de sanguijuelas que devuelvan, que reúnan los requisitos establecidos en la cláusula 1.ª; si no lo verificase, se procederá á comprar otras por cuenta del contratista.

3.º La cantidad calculada no envuelve la obligacion de abonar más que el importe de las sanguijuelas que se suministren, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de ningun género por la diferencia que pu-

diera resultar entre el número de las que sean necesarias y las que fueron calculadas.

4.º El precio de cada docena de sanguijuelas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 1'35 céntimos de peseta docena, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

5.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 313 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe de servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa.

10.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primera. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segunda. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Enero de 1878.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de sanguijuelas con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.320 docenas, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

D. Tomás Ortiz de Zárate, Alcalde de Chinchon.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 12 del mes de Febrero del año de 1878, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 36 de orden. Doña Justina García.—Una tierra en este término y sitio del Quimón, de haber dos fanegas y un celemin; linda M. camino de Abajo de Bayona; S. Don Julian Garcia, y P. Don Ventura del Nero; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 51. D. Claudio Vega.—Una viña con 200 cepas en ocho celemines de tierra en Valdelosyobos; linda M. Juan Martinez; N. los cerros; P. Rogasiano Caraballo, y S. herederos de Tomás Clemente; capitalizada en 66 pesetas 67 céntimos.

Núm. 82. D. Tomás Olivás.—Una tierra, de haber ocho celemines, en el camino de Villaconejos; linda M. Eustaquio San Andrés; P. Don José la Peña, y N. José Calderon; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 120. D. Hipólito Fernandez Sanchez.—Una viña con 250 cepas, en nueve celemines de tierra en la Boca de la Vega; linda P. Pedro Olivás; M. el camino, y S. Manuel Recas; capitalizada en 572 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando prin-

cipal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Chinchon á 19 de Enero de 1878.—El Alcalde, Tomás Ortiz de Zárate.—Por su mandato, el Comisionado, Marcelino Maroto.

D. Tomás Ortiz de Zárate, Alcalde constitucional de Chinchon.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 12 del mes de Febrero del año 1878, á la hora de las diez á doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 9 de orden. D. Carlos Alcalá Ramos.—Una tierra en este término y sitio de las Eras del Monasterio, de haber dos fanegas y ocho celemines; linda Norte y S. D. Carlos Sotomayor; Poniente D. Sebastian Lestar; capitalizada en 3.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 110. D. José Marin Camacho.—Una viña de riego en este término y sitio Corral de los Toros, de haber siete fanegas y ocho celemines; linda Mediodía camino bajo de Bayona; Poniente D. Ventura del Nero; Norte, camino de arriba de Bayona; capitalizada en 3.778 pesetas.

Núm. 133. D. Francisco Camacho.—Una tierra de riego en este término y sitio Vega de Eomedio, de haber una fanega tres celemines; linda Poniente D. Eduardo Ascensio; S. Don Bernardo Zárate (herederos); Mediodía el camino; capitalizada en 1.855 pesetas 33 céntimos.

Núm. 140. D. Isidro Carretero y Sanz.—Una tierra de riego en este término y sitio Sendero del Cadillar, de haber siete celemines; linda Norte el Tornillo; Poniente Antonio Haro; S. Joaquin Recio; capitalizada en 444 pesetas.

Núm. 174. D. Francisco Caz Mayor.—Una casa en esta poblacion, en el Alamillo; linda Poniente Tiburcia Gomez; S. Nicolás Martinez; Mediodía la calle; capitalizada en 208 pesetas 50 céntimos.

Núm. 191. D. Deogracias Crispin del Olmo.—Una tierra en la Carcavilla, de haber tres celemines; linda Mediodía el Arroyo; Norte Joaquin Carretero; S. Blas Camarmas; capitalizada en 66 pesetas 67 céntimos.

Núm. 216. D. Eusebio Diaz y Diaz.—Una viña blanca en la Huelga, de haber seis celemines; linda S. Don Juan Caballero; Mediodía la Cacara; Norte Sendero de la Casa.

Núm. 241. D. Juan Antonio Fernandez (su viuda).—Una casa en esta poblacion en los Solares; linda Poniente la calle; Norte D. Niceto Ruiz; S. herederos de Tomás Clemente; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 254. D. Braulio Gaitan y Jimenez.—Una viña de secano con 150 cepas en la Fuente Pata, en seis celemines de tierra; linda Mediodía Angel Maeso; Norte Andrés

Ortego; S. Don Prepedigno Ortiz de Zárate; capitalizada en 53 pesetas 33 céntimos.

Núm. 301. D. Rufino Garcia y Martinez.—Una tierra de secano en el Quemado, de haber siete celemines; linda Mediodía Niceto de Antonio; S. Isidro Carretero; Poniente José Delgado; capitalizada en 88 pesetas 67 céntimos.

Núm. 349. Doña María Victoria Gonzalez.—Una viña de secano con 1.500 cepas en cuatro fanegas ocho celemines de tierra en el sitio de Fuente Bodega; linda Mediodía el camino; Norte Patricio Montero; Poniente camino Fuente Bodega; capitalizada en 778 pesetas.

Núm. 321. D. Benito Hernandez é Inés.—Una viña de secano con 1 100 cepas en tres fanegas y cuatro celemines de tierra, en el sitio de Valdelosbosques; linda P. Adrian Martinez; M. el arroyo; S. y N. cerros de Bernaldez; capitalizada en 566 pesetas 67 céntimos.

Núm. 402. D. Juan Huerta y Perez.—Una viña tinta con 200 cepas en ocho celemines de tierra, en el sitio del Arroyo; linda N. Niceto de Antonio; S. Luis Ibañez (herederos), y P. Don Jacinto Garcia; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 436. D. Emeterio Lopez Martinez.—Una viña tinta con 300 cepas en una fanega y tres celemines de tierra, en el sitio del Valle; linda S. Juan Gomez; P. Rafael Buitrago, y N. arroyo del Valle; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 437. D. Pablo Lopez Martinez.—Una viña blanca con 100 cepas en cuatro celemines de tierra en el sitio de Valdelosyobos; linda el sendero; capitalizada en 33 pesetas 33 céntimos.

Núm. 457. D. Pablo Lopez Armendariz.—Media casa en esta poblacion y calle de Morata; linda S. la posada; P. Rodolfo Villalobos; y N. calle de Morata; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 465. D. Ezequiel Magallares y Delgado.—Una viña blanca con 400 cepas en una fanega tres celemines de tierra, en el sitio Cabeza Bermeja; linda S. Manuel Berrio; N. cerros; M. el camino; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 471. D. Marcelino Manquillo Gonzalez.—Una casa en esta poblacion y calle Estepa; linda M. Pedro Terceño; S. el mismo; P. Faustino Paris; N. plazuela Morata; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 481. D. Luciano Marcillat y Carretero.—Una viña secano con 607 cepas en una fanega 11 celemines de tierra, en el Serranillo; linda M. el camino; P. Juan Caballero; N. camino Real; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 526. D. José Martinez Iglesias.—Una viña de secano con 700 cepas en tres fanegas dos celemines de tierra, en el sitio Cabeza de Abares; linda Cayetano Ruiz (herederos); capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 529. D. Felipe Martinez Torre.—Una viña de secano con 45 cepas en un celemin de tierra, sitio de Valdelaspozos; linda N. arroyo; P. el mismo; S. Ceferino Martinez; M. Mateo Paris (herederos); capitalizada en 61 pesetas 33 céntimos.

Núm. 531. D. Rafael Mayor Chamorro.—Una casa en esta poblacion, calle del Espejo; linda S. Tiburcio Retrato; N. Tomasa Moreno, y P. la calle; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 535. D. Juan Mayor Martinez.—Una tierra de secano, de haber ocho celemines, en la Cañada la Iglesia; linda M. Valentin Galan; S. Andrés Garcia, y P. el cerro; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 552. D. Julian Minguet Ruiz.—Una casa en esta poblacion, barrio de Triana; linda S. y M. camino Real, y P. Manuel Delgado Rojo; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 610. D. Francisco Olivar y Gonzalez.—Una tierra en este término y sitio del camino de Ocaña, de haber 11 celemines; linda D. Pedro Diaz, y el camino; capitalizada en 378 pesetas.

Núm. 611. D. Tomás Olivar y Gonzalez.—Una tierra de ocho celemines en el Carrizar; linda M. Don Félix de Haro; N. capellania del mismo; S. Baldomero Paris; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 632. D. Roque Ortego Carretero.—Una tierra, de haber una fanega siete celemines, en el sitio de los Navazuelos; linda M. Clemente Gonzalez; P. y N. Deogracias Saez; capitalizada en 261 pesetas 33 céntimos.

Núm. 651. D. Tomás Palacios y Huete.—Una viña con 18 cepas en la Boca de la Vega; linda S. Antonio Calvo; Poniente D. Genaro de Recas, y Mediodía el camino; capitalizada en 222 pesetas.

Núm. 652. Doña María Palacios (herederos).—Dos terceras partes de casa en esta poblacion y calle del Espino; linda Mediodía la calle; S. Bernardino Aparicio; Poniente Tomás Olivás; capitalizada en 1.458 pesetas 50 céntimos.

Núm. 654. D. Victoriano Panadero Yunguer.—Una tierra, de haber una fanega, en la Cañada de la Iglesia; linda Norte Valentin Galan; Mediodía Cástor Panadero, y S. Fran-

cisco Diaz; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 749. D. Eustaquio Rodriguez Calva.—Una tierra, de haber una fanega, en el sitio Poza de Juan Diaz; linda Mediodía la Laguna; Norte sendero Cadillar; Poniente Victor Palacios; capitalizada en 766 pesetas 67 céntimos.

Núm. 782. D. Ezequiel Roldan Mesezar.—Una viña con 463 cepas en una fanega tres celemines de tierra, en el sitio de San Millan; linda Mediodía Sendero de San Millan; Poniente Juana Calvo; S. Prepedigno Ortiz; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 809. D. Manuel Ruiz de Antonio.—Una viña con 400 cepas en el camino de Perales; en una fanega y tres celemines de tierra; linda S. Pedro Parraga; Mediodía Genaro Ruiz, y Norte Juan Rodriguez; capitalizada en 205 pesetas 67 céntimos.

Núm. 831. D. Ildefonso Sacristan Serrano.—Una casa en esta poblacion, calle de la Cerca; linda Mediodía la calle; S. Severo Antonio Gomez; Norte D. Masencio Ortiz; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 844. D. Bartolomé Saez Ruiz.—Media casa en esta poblacion, calle del Vallejuelo; linda S. Teresiano Nebreda; Norte Francisco Bravo; Mediodía la calle; capitalizada en 183 pesetas 50 céntimos.

Núm. 883. D. Martin Saz Torre.—Una casa en esta poblacion y calle Morata; linda S. la dicha calle; Norte y Poniente Julian Rodriguez; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 898. D. Felipe Serrano y Toro.—Una era de pan trillar en la Fuente de las Monjas; linda S. carretera; Mediodía el camino; Norte Dionisio Gonzalez; capitalizada en 266 pesetas 67 céntimos.

Núm. 904. D. Pedro Terceño y Roldan.—Una casa en esta poblacion y calle de Morata; linda S. Cándido Gaitan; Norte Francisco Diaz; Poniente Marcelino Garcia; capitalizada en 1.575 pesetas.

Núm. 918. D. Manuel Torre y Luque.—Una tierra, de haber 11 celemines, en el sitio del Pavillo; linda Romualdo Castillo; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 919. Doña Teresa Torre Luque (herederos).—Una parte de casa en esta poblacion y calle la Costanilla; linda S. la calle; Poniente Ruperta Gonzalez; capitalizada en 166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 941. D. Matías Vellon Salcedo.—Una tierra, de haber tres fanegas y un celemin, en el sitio de la Jara; linda por todos lados eriales de Bernaldez; capitalizada en 511 pesetas 33 céntimos.

Núm. 993. D. Tomás Arias Rubio.—Una tierra, de haber tres fanegas, en el sitio de la Jara; linda Manuel Sanchez Bravo y eriales de Bernaldez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 1.031. D. Manuel Durán Casero.—Una tierra de riego, de haber una fanega ocho celemines, en el sitio la Matante; linda Mediodía el camino; S. Don Ventura del Nero; Poniente el deudor; capitalizada en 2.000 pesetas.

Núm. 1.059. D. Estéban Garcia.—Una tierra, de haber seis celemines, en la Cañada de la Iglesia; linda Modesta Gonzalez; la cañada y el Sendero; capitalizada en 78 pesetas.

Núm. 1.062. D. Rufino Garcia (herederos).—Una viña de riego de 300 cepas en una fanega de tierra, en la Huerta Sancha; linda S. Manuel Perez; capitalizada en 1.666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 1.115. D. Cándido Moreno.—Una dehesa de 56 fanegas seis celemines en el Pozo de Peñalva; linda la senda Galiana; capitalizada en 2.511 pesetas 36 céntimos.

Núm. 1.147. Doña Juana Robledo Cuevas.—Una tierra, de haber cuatro fanegas, en Serranillos; linda por todos lados cerros de Don Eladio Bernaldez; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 1.148. D. Manuel Robledo Rojo.—Una tierra de una fanega en la cuesta Heredia; linda cerros y el Sendero; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 1.204. D. Julian Sanz Domingo.—Una tierra, de haber cuatro fanegas cuatro celemines, en el sitio los Quemados; linda con Luis Diaz; capitalizada en 722 pesetas.

Núm. 1.213. D. Francisco Soriano Ruiz.—Una tierra, de haber seis celemines, en el sitio la Dehesa, que linda D. Eulogio Benavente; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 1.206. D. Manuel Sedeño y Luis María Cuéllar.—Una tierra, de haber una fanega ocho celemines, en los Cohonares; linda camino y cerros de Bernaldez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 1.219. D. Ramon de la Torre y Serrano.—Una tierra, de haber una fanega y 11 celemines, en el sitio de Serranillos; linda Estanislao Salcedo; capitalizada en 478 pesetas.

Núm. 1.250. D. Raimundo Montero.—Media casa en esta poblacion, calle de Carpinteros; linda Norte Vicente Roldan; S. Celestino Montero; Mediodía la calle; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 585. D. Pedro Moreno Fominaya,—

Una viña moscatel en el sitio del Retamar: linda S. la vereda Moscatel; Mediodía Don Federico Ortiz; Poniente D. Carlos Vidales; capitalizada en 5.633 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Dado en Chinchón a 19 de Enero de 1878.—El Alcalde, Tomás Ortiz de Zárate.—Por su mandado, el Comisionado, Marcelino Maroto.

D. Prudencio Ruibal, Alcalde constitucional de Quijorna.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 a 1877 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 25 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 15 del mes de Febrero del año de 1878, a la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que se designará, este Alcalde, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo entender entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que a continuación se expresa:

Número 44 de orden. D. Antonio Serrano.—Una tierra de una fanega y dos celemines, sitio llamado del Romeral: linda con otra de Angel Pedrezuela: con el líquido imponible de 9 pesetas 25 céntimos; capitalizada en 308 pesetas 25 céntimos.

Núm. 59. D. Alejo Rodríguez.—Una casa en las Eras del anejo Perales de Milla: linda S. Hermenegildo González; P. y M. Victor García: con el líquido imponible de 15 pesetas; capitalizada en 375.

Núm. 65. D. Juan Ares.—Una tierra huerta en la Candalosa, de seis celemines de primera, que linda S. con el Barranco del Soldado: con el líquido imponible de 118 pesetas; capitalizada en 3.933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 82. D. Luis de la Fuente.—Una tierra de tres fanegas de segunda, sita en el Barranco de las Palomas, que linda S. y P. con Luciano Serrano: con el líquido imponible de 33 pesetas; capitalizada en 1.100.

Núm. 96. Doña Eusebia Martín.—Una tierra sita en los Morales, de tres fanegas de segunda, que linda S. y M. con Gil Castellano: con el líquido imponible de 28 pesetas; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 99. D. Dionisio Llorente.—Una tierra de tres fanegas en el sitio del Barranco llamado de los Majuelos, que linda S. y P. con el Barranco, y N. Bonifacio García: con el líquido imponible de 28 pesetas; capitalizada en 933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 102. D. Marcelo Martín.—Una tierra de dos fanegas al sitio de la Candalosa, que linda S. y P. con Valentina Calderon: con el líquido imponible de 14 pesetas; capitalizada en 466 pesetas 67 céntimos.

Núm. 104. Doña Juana Marcos.—Una tierra de tres fanegas de segunda en el Barranco de las Palomas, que linda S. con Luis de la Fuente: con el líquido imponible de 33 pesetas; capitalizada en 1.100.

Núm. 107. D. Restituto Martín.—Una

tierra de dos fanegas de segunda en el sitio de Valdelagua, que linda con tierras de Don Cirilo Bahía: con el líquido imponible de 14 pesetas; capitalizada en 466 pesetas 67 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace saber también a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Quijorna a 20 de Enero de 1878.—El Alcalde, Prudencio Ruibal.—Por su mandado, el Comisionado, Cándido Bermejo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un sujeto conocido por José Rey, de estatura alta, grueso, con toda la barba, de unos 48 años de edad, con el pelo largo, vestido con decencia y habla con acento francés ó italiano, y otro sujeto, cuyo nombre se ignora, de buena estatura, con bigote blanco, de unos 60 años de edad, cuyos dos sujetos han visitado dos veces a Francisca Pablos en la calle de la Luna, núm. 28, piso cuarto de la izquierda, a fines de Agosto ó principios de Setiembre del año último, y se ignora su paradero, con el fin de que se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda a dar sus descargos en causa criminal pendiente contra los mismos por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes; y se encarga a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de los mencionados sujetos a disposición de este Juzgado, señalándose para la presentación el término de 15 días.

Dado en Madrid a 16 de Enero de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por segunda y última vez la muerte sin testar de D. José María Margati y Arthur, hijo de los finados D. Antonio y Doña Ana, natural del Ferrol y vecino de esta Corte; y se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia del Margati para que en el término de 20 días se presenten a deducirle en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso se dará al caudal dejado por el finado el destino que previenen las leyes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1878.—V.º B.º= El Escribano, Marrodan.

Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama a D. Eduardo Jiménez, que ha vivido últimamente en la calle de Jacometrezo, núm. 74, cuarto principal, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que en término de ocho días se presente en dicho Juzgado a prestar declaración como testigo en causa que se sigue sobre estafa de 20.000 rs. que le ha sido hecha; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 17 de Enero de 1878.—V.º B.º= Molina.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a José Hernandez, de oficio carretero, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, que el día de Setiembre último estuvo en término de Vicálvaro, afueras de San Fernando, y presencié una cuestión ocurrida entre Julian Montejano y Juan Leganés con Juan Ledesma y Juan Hernandez, de la que resultaron heridos estos dos últimos, para que en término de seis días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca a prestar una declaración que está acordado recibirle en dicha causa, por ser así conveniente a la recta administración de justicia.

Dado en Alcalá de Henares a 19 de Enero de 1878.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José de las Heras, vecino de Campo Real, en este partido judicial, cuya demas filiación y actual paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por la Escribanía del actuario por el delito de lesiones graves inferidas a Cecilio Cobos la noche del 31 de Mayo de 1874 en citada villa de Campo Real; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por tanto ruego y encargo a todos los Sres. Jueces, Autoridades y demas dependientes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerle a disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares a 17 de Enero de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Feliciano S. Lucian o.

Chinchón.

D. Manuel Alcaide y Cárdenas, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Chinchón.

Certifico que en el incidente de pobreza promovido por Doña Adelaida de Aparicio y Olivar para poder litigar en tal concepto con D. Desiderio de las Olivas y otros sobre pago de pesetas, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Chinchón, a 26 de Marzo de 1877, el Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente promovido por el Procurador D. Antero de las Heras, a nombre de Doña Adelaida de Aparicio y Olivar, vecina de esta villa, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal para litigar con sus convecinos Desiderio de las Olivas y Mora, Vicente Ruiz y Barragan, Miguel de Recas y Martinez, Eugenio Cuenca y Manuel Codes y Sanz; a los cuatro primeros como representantes en juicio de sus respectivas mujeres Antonia, Josefa, Felisa y Prudencia Codes y Sanz; al quinto con su propio derecho, y a todos como únicos y universales herederos de su padre Manuel Codes, sobre pago de pesetas procedentes de arrendamiento:

Resultando que sustanciado en rebelde por la no comparecencia de los demandados, se ha justificado que la demandante carece de bienes bastantes para producirla una utilidad equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que hallándose comprendida la demandante en el caso tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe ser considerada pobre: Visto lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 1.190 de la citada ley;

Fallo que debo declarar y declaro a Doña Adelaida Aparicio y Olivar pobre en sentido legal para poder litigar con las personas que quedan expresadas sobre pago de pesetas procedentes de arrendamiento, con los beneficios que determina el citado art. 181.

Así por esta mi sentencia que se notificará en estrados y se hará notoria por medio de edictos, según determina el art. 1.183; publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo que se remitirá copia certificada al Excmo. señor Gobernador civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Cabeza

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchón, estando celebrando audiencia pública en él a 26 de Marzo de 1877.—Alcaide.»

Lo inserto corresponde con el original, a que me remito.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Chinchón a 15 de Enero de 1878.—Manuel Alcaide.

Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

Intervencion.

Debiendo procederse en esta dependencia el día 4 de Febrero inmediato, y hora de las once de la mañana, al ajuste de carros para cargar y acarrear escombros desde los edificios militares a los puntos que se determinen, se convoca a una pública reunión a los que quieran interesarse para este servicio, los cuales presentarán sus proposiciones por pliegos cerrados media hora antes de la expresada que se constituirá la Junta del Establecimiento. Las bases a que han de sujetarse es el compromiso de presentar carros acondicionados al efecto en dimensión y circunstancias y precio de viaje cargado y descargado, según las instrucciones que se facilitarán en la Comandancia todos los días no feriados, de tres a cuatro de la tarde, y adjudicándose el servicio al autor de la proposición más ventajosa, apelándose a la suerte si resultase empate entre varios.

Madrid 19 de Enero de 1878.—P. A. de S. I. el Oficial Pagador, Secretario, Adolfo R. Camba.

Anuncios.

EL DR. GOÑI,

reputado especialista en las enfermedades de las vías génito-urina-rias y operador muy conocido en España y en el extranjero por sus adelantos; cura las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos inofensivos, previo análisis de las arenillas ú orinas.

Tiene también puestos en práctica todos los adelantos de los médicos más eminentes, nacionales y extranjeros, relativos a la especialidad.

Horas de consulta, de DOS A SEIS DE LA TARDE.

GRATIS A LOS POBRES

NOTA. El Dr. Goñi se ha trasladado de la calle de Sevilla, 12, segundo, a la

CALLE DE LA MONTERA, 16, 2.º

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.